

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00283-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, se consultó la base de datos SIRNA y se logró constatar que las direcciones de correo electrónico del apoderado corresponden a las indicadas en la demanda, así como también se observa vigente su tarjeta profesional. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 01 de Julio del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **BANCOLOMBIA S.A**, quien por intermedio de endosatario en procuración Dr JULIÁN SERRANO SILVA, demanda a la sociedad **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL ORIENTE S.A.S, LEONARDO FABIO VELASQUEZ FERREIRA y SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo **y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. Lo anterior, toda vez que, si bien se indica en la demanda que le fue proporcionada por la parte demandante, esto no es argumento suficiente que valide que tal dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la demandada, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien por intermedio de endosatario para el cobro Dr JULIÁN SERRANO SILVA, contra **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL ORIENTE S.A.S, LEONARDO FABIO VELASQUEZ FERREIRA y SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: TÉNGASE como endosatario para el cobro al Dr. JULIÁN SERRANO SILVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO